

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, quince de diciembre de dos mil dieciséis

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras instaurada por **Prospero Ángel María Maigual Timarán** por conducto de apoderado designado a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹**, respecto de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **240-46322** denominado “*San Francisco*”, **240-93552** denominado “*El Diviso*”, **240-93553** sin denominación, **240-88511** sin denominación, ubicado en la vereda El Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Departamento de Nariño.

I. De la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con los predios y hechos victimizantes).

1.1.1 El predio denominado “San Francisco”, ubicado en la vereda El Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Departamento de Nariño, según se extracta de la solicitud, fue adquirido por el señor **Prospero Ángel María Maigual Timaran** mediante compraventa realizada al señor Leonidas Maigual Timaran, negocio jurídico elevado a escritura pública No. 3399 del 29 de noviembre de 1972 de la Notaría segunda del círculo de Pasto².

1.1.2 Se indica que el inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **240-46322³**, con la cédula catastral No. 52-001-00-01-0034-0066-000 y que el vínculo jurídico que ostenta el solicitante con el predio es de **propiedad**.

1.1.3 El predio denominado “El Diviso”, ubicado en la vereda El Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Departamento de Nariño, según se extracta de la solicitud, fue adquirido por el señor **Prospero Ángel María Maigual Timaran** mediante compraventa realizada a la señora **Rosa Elvira Timarán de Maigual**, negocio jurídico elevado a escritura pública No. 2211 del 3 de junio de 1996 de la Notaría segunda del círculo de Pasto⁴.

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

² Obra a folios 61-65 del cuaderno principal la escritura referida.

³ El certificado de tradición obra a folio 71 del cuaderno principal.

⁴ Obra a folios 69 y 70 del cuaderno principal la escritura referida.

1.1.4 Se indica que el inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-93552⁵, con la cédula catastral No. 52-001-00-01-0034-0155-000 y que el vínculo jurídico que ostenta el solicitante con el predio es de **propiedad**.

1.1.5 El predio sin denominación que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-93553⁶, ubicado en la vereda El Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Departamento de Nariño, según se extracta de la solicitud, fue adquirido por el señor *Prospero Ángel María Maigual Timaran* mediante compraventa realizada a la señora *Natividad Timaran de Maigual*, negocio jurídico elevado a escritura pública No. 4353 del 8 de agosto de 1991 de la Notaría segunda del círculo de Pasto⁷.

1.1.6 Se indica que el referido inmueble no posee cédula catastral y que el vínculo jurídico que ostenta el solicitante con el predio es de **propiedad**.

1.1.7 El predio sin denominación que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-88511⁸, ubicado en la vereda El Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Departamento de Nariño, según se extracta de la solicitud, tiene vínculo con el señor *Prospero Ángel María Maigual Timaran* desde el año 1970, por permuta que realizó con su hermano Gerardo Maigula Timaran de una donación efectuada con su señora madre *Natividad Timaran de Maigual*, acto que no cuenta con documento para verificarlo .

1.1.8 Se indica que el inmueble hace parte de un predio de mayor extensión de propiedad de la señora *Natividad Timaran de Maigual* el cual, según escritura pública No. 1.767 del 12 de septiembre de 1960 de la Notaría Segunda de Pasto le fue adjudicado por liquidación de una comunidad. El referido predio no cuenta con cédula catastral, y el vínculo jurídico que ostenta el solicitante con el predio es de **posesión**.

1.1.9 Se aclara que aunque se solicita la restitución de cuatro predios que se identifican con folios de matrículas inmobiliarias diferentes, estos al encontrarse contiguos son poseídas y explotadas conjuntamente por el demandante, conformando una unidad a la denomina “San Francisco”.

1.1.10 Refiere que el *desplazamiento forzado masivo* se llevó a cabo en abril de 2002 de la vereda El Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Departamento de Nariño, por el conflicto armado que hubo en aquel entonces; el solicitante se desplazó con su

⁵ El certificado de tradición obra a folio 73 y 74 del cuaderno principal.

⁶ El certificado de tradición obra a folio 75 del cuaderno principal.

⁷ A folio 388 del cuadernos principal I B obra la referida escritura

⁸ A folio 76 obra el referido certificado de tradición del inmueble.

núcleo familiar al Municipio de Pasto donde un hermano, permaneciendo un año y diez meses, luego de dicho tiempo decide regresar al predio objeto de las presentes diligencias.

1.1.11 El núcleo familiar, para la fecha de su desplazamiento y según lo indica la *Unidad de Restitución de Tierras* estaba conformado por su esposa *María Alba Montilla de Maigual*, y sus hijas *maría Eugenia Maigual Montilla* y *María Nivia Maigual Montilla*⁹.

1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).

1.2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la *formalización* del predio que hace parte de uno de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 240-85511 ubicado vereda El Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Departamento de Nariño.

1.2.3 Que se ordene el englobe de los cuatro predios objeto de la presente solicitud y en resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

La demanda fue repartida al Juzgado el 18 de noviembre de 2013¹⁰, se procedió a admitir la solicitud por auto de 16 de diciembre del mismo año¹¹. La publicación en un diario de amplia circulación nacional se surtió el 28 de enero de 2014¹². De esta manera se cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011¹³. Como quiera que en el curso del proceso se logró probar todos los hechos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho prescindió del decreto de pruebas.

⁹ A folio 17 obra referencia de la UAEGRTD al núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento.

¹⁰ Al folio 145 del cuaderno principal 1B obra acta de reparto.

¹¹ A folios 159-166 del cuaderno principal obra auto en comento.

¹² Al folio 201 del cuaderno principal 1B obra la publicación en el periódico La Republica.

¹³ A folios 98 al 100 del cuaderno principal obra la constancia de inscripción de las medidas dictadas por el Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación¹⁴

En su momento, la Agente del Ministerio Público deprecó la solicitud de llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región.

3.2 Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación

Mediante auto del 4 de junio de 2014¹⁵ el Despacho ordenó la vinculación al presente trámite de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación en su calidad de titular del derecho real de hipoteca del predio con matrícula inmobiliaria No. 240-46322. En respuesta a esta vinculación, la Fiduprevisora como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la caja agraria en liquidación informa que el señor Prospero Ángel Maigual Timaran no registra saldo pendiente con esta entidad, pues la obligación que grava el mentado inmueble fue cedida al Banco Agrario el 26 de junio de 1999.

3.3 Banco Agrario de Colombia

En virtud de la respuesta dada por la Fiduprevisora, el Despacho resolvió mediante auto del 11 de julio de 2014¹⁶ vincular al Banco Agrario de Colombia como titular del derecho real de hipoteca del predio con matrícula inmobiliaria No. 240-46322, entidad que mediante escrito del 31 de julio de 2014 manifiesta que se opone a la pretensión principal de cancelar el gravamen hipotecario que obra a su favor sobre el inmueble referido y en tal sentido presenta las excepciones de mérito que denomina *derecho legal del acreedor hipotecario para perseguir el bien inmueble hipotecado, no se cumplen los requisitos para proceder a la cancelación de la hipoteca - gravamen hipotecario a favor del demandante, imposibilidad jurídica de cancelar la hipoteca por orden judicial y buena fe exenta de culpa.*

Sobre el particular sólo habrá que decir que ninguna de las pretensiones van encaminadas a obtener el levantamiento del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble que se

¹⁴ A folios 90 y 91 del cuaderno principal obra escrito del Ministerio Público.

¹⁵ Ver folio 253 del cuaderno principal 1B.

¹⁶ Ver folio 291 del cuaderno principal 1B.

denomina “San Francisco” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-46323, así como tampoco puede el Despacho emitir una orden en ese sentido, siendo que no obra en el plenario prueba con la cual se pueda establecer que dicho gravamen no fue legalmente constituido o que fue constituido bajo coerción o constreñimiento sufrido por el solicitante en marco del conflicto armado. Por lo tanto, como quiera que las excepciones se basan en un supuesto inexistente, no hay lugar al pronunciamiento de fondo de cada una de ellas.

3.4 José Olegario Cruz Rojas, Carlos Rosalino Villota Maigual, María Cecilia Maigual de Villota y Lucio Hernando Quenguan.

El señor José Olegario Cruz Rojas, Carlos Rosalino Villota Maigual, María Cecilia Maigual de Villota, quienes fueron vinculados al proceso a través de auto del 16 de diciembre de 2013¹⁷ y el señor Lucio Hernando Quenguan vinculado a través de auto de fecha 13 de noviembre de 2014¹⁸, una vez notificados¹⁹ manifestaron que no tenían interés en comparecer al proceso y que reconocían plenamente el derecho que le asiste al solicitante sobre el predio que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-88511.

3.4 Leónidas Maigual Timaran y Blanca Irma del Socorro Guevara de Quenguan.

El señor *Leónidas Maigual Timaran* vinculado al proceso a través de auto del 16 de diciembre de 2013, falleció el 9 de septiembre de 2012²⁰, razón por la cual se procedió mediante auto del 25 de marzo de 2014²¹ a emplazar a sus herederos, publicación que se llevó a cabo el 10 y 11 de mayo de 2014 en el diario La República²² y una vez vencido el término sin que ninguno de los emplazados comparecieran al proceso, se procedió mediante auto de fecha 4 de junio de 2014²³ con la designación de un representante judicial a los herederos del señor Leónidas, quien una vez tomó posesión de su cargo²⁴, dio respuesta a la demanda indicando que no le constan los hechos, que se atiene a lo probado y no se opone a las pretensiones²⁵.

La señora *Blanca Irma del Socorro Guevara de Quenguan*, vinculada mediante auto del 13 de noviembre de 2014²⁶, según certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil falleció, razón por la cual procedió el Despacho mediante auto del 21 de julio de 2016 a

¹⁷ Ver folio 159 cuaderno principal

¹⁸ Ver folios 375-377 cuaderno principal 1B,

¹⁹ Ver las notificaciones en los folios 196, 184, 194 del cuaderno principal 1 y 393 del cuaderno principal 1B, respectivamente.

²⁰ A folio 187 obra registro civil de defunción del vinculado

²¹ Ver folio 242.

²² Ver folio 251.

²³ Ver folio 253.

²⁴ Ver folio 262

²⁵ Ver folios 267 y 268.

²⁶ Ver folios 375-377

emplazar a sus herederos, publicación que una vez surtida²⁷ dio lugar a la designación de un apoderado²⁸ para la representación de dichos herederos, apoderado que tomó posesión el 17 de noviembre de 2016 sin que haya emitido pronunciamiento alguno frente a la demanda, dentro del término que se otorga para tal fin.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “*San Francisco*” ubicado en el municipio de Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara , vereda El Cerotal²⁹.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda³⁰.

4.3 Problema Jurídico

Corresponde determinar si el señor *Prospero Ángel María Maigual Timaran* junto con su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material de los predios objeto del proceso de la referencia.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

²⁷ Ver folio 475.

²⁸ Mediante auto del 17 de noviembre de 2016 visto a folio 476.

²⁹ Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

³⁰ La constancia de Inscripción de los predios en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente obra a folios 134-139 del cuaderno principal.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011³¹.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*³²] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibídem*³³; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*³⁴ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*³⁵ o el *despojo*³⁶, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*³⁷, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

³¹ Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³² Sentencia C-715 de 2012

³³ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

³⁴ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

³⁵ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

³⁶ *Ibídem*.

³⁷ *Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional³⁸ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos³⁹ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas⁴⁰ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo y abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.⁴¹

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

³⁸ Ver Sentencia T-159 de 2011.

³⁹ Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

⁴⁰ Sección II del documento.

⁴¹ *Principio 19*, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*⁴² propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio *-seguridad jurídica-*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”⁴³.

4.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido

En cuanto la entrega real de los bienes al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto se ha manifestado que el reclamante ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al interior del expediente se encuentra realizando explotación agrícola. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material de los inmuebles objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento del derecho de propiedad frente a los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 240-46322, 240-93552 y 240-93553, y posesión o propiedad, según sea el caso, respecto predio que hace parte de uno de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-85511; el restablecimiento de estos derechos exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula

⁴² Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁴³ Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

4.8 De la prescripción.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de *posesión*, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de *seguridad jurídica* cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

La posesión material se consagra en el artículo 762 del Código Civil y está compuesta por dos elementos a saber: el *corpus* o relación material con la cosa y el *animus* o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. La posesión material, con los elementos enunciados, puede mutar en propiedad por efectos de la llamada *prescripción adquisitiva de dominio* o *usucapión*, siempre y cuando cumpla con las características de ser pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo que exige la ley. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

La *prescripción adquisitiva de dominio* puede ser ordinaria o extraordinaria, dependiendo de si la posesión se encuentra acompañada de justo título y buena fe (prescripción ordinaria) o si se carece de alguno de los dos (prescripción extraordinaria). Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien ordinaria, ora extraordinaria.

El instituto de la *prescripción adquisitiva de dominio* es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. En los artículos 2.512 y 2.531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; cabe resaltar que la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual, cuando se trata de inmuebles, la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso

mínimo de cinco (5) años para la modalidad ordinaria (artículo 2.529 del Código Civil) y de diez (10) años para la modalidad extraordinaria (artículo 2.532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

4.9 De las rondas hídricas como bienes de uso público.

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia calendada el pasado 10 de octubre de 2016, con ponencia del magistrado *Ariel Salazar Ramírez*, refirió que existen bienes que son susceptibles de dominio particular y bienes de dominio o de uso público, siendo los últimos excluidos del régimen de propiedad privada y su titularidad es exclusiva del Estado, empero, la distinción primigenia de dichos bienes ha sido desarrollada en razón a su afectación o destinación de los bienes conforme a las necesidades y fines del Estado Social de Derecho y la función pública que cumple la propiedad; conllevando a establecer un tercer grupo de propiedad que ha denominado la Corte Constitucional como estatal y excepcionalmente privada, distinguidos por su afectación al dominio público en razón al interés general.

La Corte Constitucional ha denominado la Constitución de 1991 como la “*constitución ecológica*”, como quiera que regula las relaciones de la sociedad con la naturaleza en búsqueda de proteger el medio ambiente, dicha categorización implica que la propiedad privada sea “*ecologizada*”, debiendo el propietario individual no sólo respetar los derechos de los miembros de la misma sociedad (*función social de la propiedad*) sino que limita sus facultades frente a los derechos de quienes aún no han nacido (*generaciones futuras*).

No obstante, alguno recursos naturales son bienes de dominio público; otros, sin embargo, pueden ser de dominio privado, tal como lo previenen los artículos 4º y 43 del Código de Recursos Naturales, a cuyo tenor: “*Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables*”. Empero, esos preceptos estatuyen que en cuanto a su ejercicio, tales derechos “*estarán sujetos a las disposiciones de este Código*”.

La exequibilidad de esas disposiciones fue declarada por la Corte Constitucional de manera condicionada, pues debía entenderse que “*conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad*”⁴⁴.

⁴⁴ Corte Constitucional C-126 de 1998.

En este orden de ideas, cuando el Código de Recursos Naturales en sus artículos 4, 80 y 83 refiere a “*derechos adquiridos por particulares*” está aceptando que existe propiedad por parte de particulares sobre determinados recursos naturales, en suma, la normativa en Colombia permite la posibilidad de que los recursos naturales renovables y las zonas necesarias para su protección sean de propiedad privada, aunque eso puede conllevar ciertas limitaciones o restricciones.

Retomando lo expuesto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, confirma que la ronda hidráulica se trata de una integralidad con el cuerpo de agua y no como partes distintas, pues constituyen un todo que conforman la “*ribera*” [del río].

En tal caso, sostuvo la Corte, que la declaración de la ronda hídrica como bien inalienable e imprescriptible que se hace en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja, por tanto, la propiedad privada adquirida con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974 no puede ser desconocida ni extinta, no obstante el propietario deberá soportar las cargas y limitaciones que le imponga la ley⁴⁵. En igual sentido lo indicó el máximo tribunal en la plurinombrada sentencia:

En ese sentido, si el terreno a usucapir integra otro de extensión superior que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda de pertenencia es de naturaleza privada y el derecho de dominio de ese bien fue adquirido por la mencionada persona jurídica el 6 de agosto de 1954, es evidente que el terreno objeto de la *litis* no puede considerarse como inalienable e imprescriptible en virtud de lo dispuesto en el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, pues con anterioridad a la vigencia de esa disposición, sobre dicho predio existían derechos adquiridos por particulares, de modo que ese precepto no mutó la naturaleza privada de esa faja de tierra.

En suma, la declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica no afecta los derechos privados que han sido consolidados previamente sobre ella, los cuales son protegidos por la legislación.

⁴⁵ Los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «*están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario*» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

4.10 Del caso en concreto.

4.10.1 Contexto general de violencia del Municipio de Pasto del Departamento de Nariño.

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras⁴⁶ que el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto - Departamento de Nariño se encuentra ubicado en la zona suroccidental de dicho municipio; está conformado por doce veredas, a saber: Los Alisales, Divino Niño, El Cerotal, Las Encinas, La Esperanza, Las Iglesias, Los Ángeles, Bajo y Alto Concepción, Alto Santa Bárbara y Jurado. Se indica que el corregimiento se encuentra poblado por campesinos, siendo la principal actividad la agricultura y la ganadería, con cultivos principalmente de papa y la cría de especies menores como cuyes y pollos, de donde las familias derivan su sustento.

Frente a la presencia de grupos al margen de la ley, el informe explica que en Nariño hace presencia la guerrilla de las FARC –EP en dos bloques: El bloque suroccidental con los frentes 29 y 8 que hacen presencia en el noroccidente y en la región pacífica del Departamento; y el bloque Sur con los frentes 13 y 2 “Mariscal Sucre”, siendo este último el que hace presencia en la zona rural del municipio de Pasto, extendiendo su accionar desde la bota caucana hasta el alto Putumayo.

Para el caso del corregimiento de Santa Bárbara, el informe señala que su presencia data del año 1999 con la presencia de personas armadas que manifestaron pertenecer a la compañía Jacinto Matallana del frente 2° de las FARC, que instalaron un campamento en la vereda Los Alisales, desde donde desarrollaron varios hechos delictivos como extorsión, atentados con explosivos, robo de vehículos y asesinatos, entre otros.

En lo relativo a la semana santa del año 2002, el informe señala que a partir del día lunes 8 de abril de 2002 el *Ejército Nacional* preparó una ofensiva contra este grupo guerrillero “*a través de un grupo de contraguerrilla denominado “Macheteros del Cauca”*”. El informe señala que los enfrentamientos comenzaron en el municipio Tangua, en el corregimiento de Santander, aledaño al corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, pero posteriormente fueron avanzando hacia la vereda El Cerotal. Señala el documento que el Ejército Nacional dio a conocer a los pobladores de la zona que las operaciones se intensificarían, hasta el punto que los días 11 y 12 de abril del mismo año se recibió apoyo helicoportado e hizo presencia el avión fantasma. Todo lo anterior causó gran temor en los habitantes de la región, lo cual terminó en el desplazamiento masivo de todas las familias residentes del sector.

⁴⁶Informe de contexto del conflicto armado en el corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto (obrante a folios 51 a 56 del cuaderno principal).

El informe aclara que si bien el Ejército Nacional logró dismantelar el campamento guerrillero ubicado en la vereda Los Alisales, el retorno de las familias se dio en diferentes épocas por iniciativa de cada familia, encontrando que algunos no declararon su situación de desplazamiento por temor a represalias del grupo guerrillero.

4.10.2 Contexto individual de violencia del señor Prospero Ángel María Maigual Timarán y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado con la solicitud se tiene que el señor *Prospero Ángel María Maigual Timarán* abandonó su predio en abril de 2002 junto con su núcleo familiar para salvaguardar su vida e integridad, debido a los hostigamientos del Ejército Nacional frente a miembros de grupos insurgentes⁴⁷ así mismo se ratifica en el formato solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente⁴⁸ donde se indica que “*EN EL AÑO 2002 EMPEZARON A ZONAR (sic) LAS BALAS CRUZADAS ENTRE EJÉRCITO Y LA GUERRILLA Y DE AHÍ NOS SALIMOS CON MI FAMILIA MI ESPOSA, MIS HIJAS Y MI YERNO. NOS FUIMOS A PASTO...*”, versión que fue reiterada por el solicitante en la ampliación de su declaración⁴⁹ en donde indica que “*...salí desplazado en abril de 2002, yo salí a pasto...*”

Como consecuencia del desplazamiento, junto con su esposa e hijas llegaron a la ciudad de Pasto a la casa de un hermano donde permanecieron por un periodo de un año y diez meses, luego decidieron retornar con su familia al predio que denomina “San Francisco” ubicado en la vereda el Cerotal del Corregimiento Santa Bárbara de la ciudad de Pasto, el cual se encuentra integrado por los cuatro predios solicitados en restitución.

En cuanto a la condición de víctima, el solicitante ha tenido el reconocimiento de su condición por parte del Estado, según información contenida en el SIPOD⁵⁰; adicionalmente, con las declaraciones rendidas por el accionante en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, se hace constar que el señor *Prospero Ángel María Maigual Timaran* y su familia hacen parte de los hechos victimizantes que dieron origen al desplazamiento masivo de abril de 2002 de la vereda Cerotal, corregimiento Santa Bárbara Municipio de Pasto.

⁴⁷ Ver declaración folios 40-42 del cuaderno principal.

⁴⁸ Folios 26-29 del cuaderno principal.

⁴⁹ Ver folios 45-48.

⁵⁰ A folio 39 del cuaderno principal obra constancia de la Unidad de Restitución de Tierras en la cual se constata la inclusión del solicitante y su grupo familiar en el registro de población desplazada.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor *Prospero Ángel María Maigual Timaran* abandonó su predio, el Batallón Macheteros del Cauca del Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir el frente 2° de las FARC-EP presentándose enfrentamientos principalmente en el corregimiento de Santa Bárbara.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su esposa *María Alba Montilla de Maigual* y sus dos hijas *María Eugenia Maigual Montilla* y *María Nivia Maigual Montilla*, tuvieron la necesidad de abandonar el predio denominado “*San Francisco*”, en el cual vivían y del cual dependían, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimado en la acción de restitución; adicionalmente los hechos acaecidos son violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita duda alguna, siendo suficientes los elementos de juicio anteriormente relacionados.

4.10.3 Relación Jurídica del señor Prospero Ángel María Maigual Timarán con los predios objeto de la presente solicitud.

4.10.3.1 Frente a los predios “San Francisco” con M.I. # 240-46322, “El Diviso” con M.I. # 240-93552 y el predio sin denominación con M.I. # 240-93553.

Según se indica en la solicitud, el señor *Prospero Ángel María Maigual Timarán* adquiere la propiedad del predio denominado “*San Francisco*” mediante compraventa realizada al señor Leonidas Maigual Timaran, negocio jurídico elevado a escritura pública No. 3399 del 29 de noviembre de 1972 de la Notaría segunda del círculo de Pasto⁵¹, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-46322 de la Oficina de Registro del Municipio de Pasto (N), en la anotación No. 3.

La propiedad del predio denominado “*El Diviso*” fue adquirida mediante compraventa realizada a la señora *Rosa Elvira Timarán de Maigual*, negocio jurídico elevado a escritura pública No. 2211 del 3 de junio de 1996 de la Notaría segunda del círculo de Pasto⁵², la cual

⁵¹ Obra a folios 61-65 del cuaderno principal la escritura referida.

⁵² Obra a folios 69 y 70 del cuaderno principal la escritura referida.

fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-93552 de la Oficina de Registro del Municipio de Pasto (N), en la anotación No. 5.

Así mismo, la propiedad del predio sin denominación fue adquirida mediante compraventa realizada a la señora *Natividad Timaran de Maigual*, negocio jurídico elevado a escritura pública No. 4353 del 8 de agosto de 1991 de la Notaría segunda del círculo de Pasto⁵³, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-93553 de la Oficina de Registro del Municipio de Pasto (N), en la anotación No. 1.

Respecto a los anteriores predios, la restitución jurídica no resulta necesaria, pues se ha acreditado que el señor *Prospero Ángel María Maigual Timarán* posee una relación de propiedad con ellos, lo cual se encuentra plenamente acreditado con las Escrituras Públicas arriba referidas, las cuales fueron debidamente inscritas ante la oficina de registro del municipio de Pasto.

Ahora bien, con base en los informes Técnicos presentado por la *Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO* respecto de los anteriores inmuebles⁵⁴, se observa por parte de los funcionarios de esa entidad, que dichos predios tiene afectaciones ambientales por ronda hídrica, altura y por ubicarse en zonas de influencia del páramo Ovejas-Tauso.

Por consiguiente, en gracia de discusión, puede pensarse en la existencia palmar de una deficiencia administrativa en cuanto a las delimitaciones por parte de la entidad que otorgó la titularidad del bien, sin embargo, no compete al Despacho realizar dicho análisis toda vez que no es propio de la competencia otorgada por la Ley 1448 de 2011, la cual se encauza en el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de dicha normativa; en dicha causa se estarían usurpando las competencias que el marco constitucional y legal han otorgado a las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos⁵⁵ y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; quienes son los encargados de determinar y delimitar las rondas hídricas contempladas en el literal d) del artículo 83 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente.

En consecuencia como quiera que el vínculo jurídico del solicitante con los que se identifican los folios de matrícula inmobiliaria No. 240-46322, 240-93552 y 240-93553 es el de propiedad, este Despacho no desconocerá en modo alguno tal relación, pero igualmente no puede perder de vista la función social y ecológica que le atañe al beneficiario de la presente

⁵³ A folio 388 del cuaderno principal 1 B obra la referida escritura

⁵⁴ Obrantes a folios 206-2012 y 221 al 236 del cuaderno 1B.

⁵⁵ Referidos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

decisión en su condición de propietario (Artículo 58 Constitución Nacional), por ende, se ordena a Corponariño para que en coordinación con la Alcaldía Municipal de Pasto, realice el debido acompañamiento, capacitación y supervisión a las áreas de reserva forestal protectora para la conservación y preservación del agua de las quebradas sin nombre y La Oscura.

Frente al punto de la afectación por altura, Corponariño ha definido que el predio se encuentra en zona de páramo única y exclusivamente basado en este ítem, situación ésta *-delimitación de páramos-* que no obedece meramente a la altura, pues deja de lado toda una labor multidisciplinaria y de orden legal que debe ser puesta de presente, máxime cuando no se cuenta con el acto administrativo de declaratoria del páramo⁵⁶ y por ende, en gracia de discusión se presume, de un plan de manejo ambiental.

En tal sentido el Instituto Alexander Von Humboldt refirió al respecto que *“...la delimitación de los páramos, para que cumpla con su objetivo, debe tener de presente la continuidad con ecosistemas adyacentes, así como la demanda actual y futura de servicios ecosistémicos, no solo en el entorno local, sino considerando la población y actividades productivas que reciben beneficios directos e indirectos en el ámbito regional...”*.

Por tal razón, si lo pretendido por Corponariño es la salvaguarda de un ecosistema deberá ir en consonancia con los mandatos de armonización y solidaridad, garantizando la convivencia pacífica de la prohibición de actividades agrarias y los derechos y necesidades de las comunidades que habitan los ecosistemas.

En voces del Consejo de Estado ha sido que *“...aun existiendo razones de interés general, inclusive relacionadas con el medio ambiente, decisiones públicas como la reubicación de un asentamiento humano, el cambio de sus condiciones de vida o la restricción de las actividades que desarrollaban legalmente, no pueden ponerse en práctica de un momento a otro o al margen de las comunidades afectadas...”*

4.10.3.2 frente a la porción de terreno sin denominación con M.I. # 240-88511

Como quiera que frente al referido predio se alega la posesión y se solicita sea declarada la prescripción adquisitiva a favor del solicitante, deberá verificarse el cumplimiento de los supuestos que se requieren para ello.

⁵⁶ Según el documento de determinante ambientales y asuntos ambientales expedido por Corponariño el 27 de enero de 2015, refiere que: *“Los páramos y Subpáramos, serán objeto de protección especial, según expresa el principio general ambiental No.4 definido en el artículo 1 de la ley 99 de 1993 y de acuerdo al plan nacional de desarrollo establece que la delimitación de los páramos debe ser adoptada mediante acto administrativo convirtiéndose en una norma de obligatorio cumplimiento; con el fin de evitar actividades de alto impacto que afecten la biodiversidad de estos ecosistemas.”*

Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de *Prospero Ángel María Maigual Timarán* y su núcleo familiar, como requisito de la prescripción alegada, se residenciaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

4.10.3.2.1 Se allegaron por parte de la UAEGRTD los informes técnico predial y de georreferenciación practicados al inmueble objeto de la solicitud, constatándose que se trata de un predio rural, el cual se encuentra alinderado de conformidad con el informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y adjunto a la demanda. En dicho informe se estipula que el terreno reclamado hace parte de una de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-88511, que fue adquirido por la madre del solicitante *Natividad Timaran de Maigual* mediante escritura pública No. 1767 del 19 de septiembre de 1960.

4.10.3.2.2 En los hechos de la demanda y en la declaración rendida por el solicitante se indica que este predio había sido donado al señor *Gerardo Maigual Timaran* (hermano del solicitante) por su madre, la señora *Natividad Timaran de Maigual*, terreno que posteriormente fue adquirido por el señor *Prospero* por permuta que le hizo su hermano, acto del cual no existe registro.

Esta versión fue confirmada por el señor *Gerardo Maigual Timaran*, quien al indagarle sobre el predio dejado por la señora *Natividad* indicó que “...mi mamá nos donó a cada uno de hijos que somos cuatro, *LEONIDAS, GERARDO, CECILIA* y *PROSPERO*, aproximadamente hace unos treinta (30) años eso fue hace rato, entonces como mi padre tenía otros lotes vecino llamado *SAN MIGUEL*, hice permuta con mi *PROSPERO*, eso fue hace rato, eso fue en el año 1970, entonces *PROSPERO* quedo dueño de todo le compró a los hermanos *LEONIDAS MAIGUAL, MARIA CECILIA* no le vendió y tiene su pedazo, en la permita no le hice escritura pública, el si me hizo de la parte su papa del predio *SAN MIGUEL*...”⁵⁷

De igual forma se recibieron por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, las declaraciones de *Sosimo Villota Timaran* y *María Cecilia Maigual Timaran*,⁵⁸ quienes adujeron conocer al señor *Prospero Ángel María Maigual Timarán*, que viene poseyendo el inmueble sin denominación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-85511 ubicado en la vereda El Cerotal, del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto desde el año 1991 por permuta que hizo con el señor *Gerardo Maigual*, predio que había recibido este último por donación que en vida le hizo su madre, la señora *Natividad Timaran*. Se lee

⁵⁷ Declaración obrante a folios 77 y 78.

⁵⁸ Obrante a folios 79-83 del cuaderno principal

además en sus declaraciones que los predios que posee el solicitante, los cuales conforman uno solo, han sido destinados para la siembra de papa y crío de ganado. Resaltan que el predio no cuenta con servicios públicos domiciliarios; agregan que durante ese tiempo el vecindario ha tenido al solicitante como señor y dueño de dicho predio y que no tienen conocimiento que alguien le haya disputado la mentada posesión.

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsables y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

4.10.3.2.3 Con las pruebas relacionadas, analizada en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda claro que desde el año 1991 y hasta la actualidad, el señor *Prospero Ángel María Maigual Timarán* ha poseído y explotado el inmueble rural, ubicado en el municipio Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento de Santa Bárbara, vereda El Cerotal, posesión que se traduce en una explotación agrícola y pecuaria. En general, el predio fue usufructuado por el solicitante, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior que los testigos así como el vecindario en general, tienen al aquí solicitante como dueño y señor del bien raíz en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de quince años lo ha venido habitando junto con su familia en forma permanente y continúa⁵⁹.

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el *habeas* o relación material con la cosa y el *animus* o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso de marras, pues el vecindario desde el año 1991 ha tenido al solicitante como amo y señor del inmueble cuya prescripción se reclama.

Por otra parte, obra en el plenario concepto de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño⁶⁰ en el que se indicó que el predio se encuentra ubicado entre las cotas de 3.180 y 3.230 metros sobre el nivel del mar, siendo la misma un área de influencia del páramo Ovejas

⁵⁹ De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 “...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”

⁶⁰ Obra a folios 213-220 del cuaderno 2 de pruebas

- Tauso, presentado pendientes que oscilan entre 15-30%; 30-45% y mayores a 45%, ronda hídrica por cuanto su vegetación se localiza en las márgenes de la quebrada Sin Nombre.

Frente al punto de la afectación por altura, Corponariño ha definido que el predio se encuentra en zona de páramo única y exclusivamente basado en este ítem, situación ésta *-delimitación de páramos-* que no obedece meramente a la altura, pues deja de lado toda una labor multidisciplinaria y de orden legal que debe ser puesta de presente, máxime cuando no se cuenta con el acto administrativo de declaratoria del páramo⁶¹ y por ende, en gracia de discusión se presume, de un plan de manejo ambiental.

En tal sentido el Instituto Alexander Von Humboldt refirió al respecto que “...*la delimitación de los páramos, para que cumpla con su objetivo, debe tener de presente la continuidad con ecosistemas adyacentes, así como la demanda actual y futura de servicios ecosistémicos, no solo en el entorno local, sino considerando la población y actividades productivas que reciben beneficios directos e indirectos en el ámbito regional...*”.

Por tal razón, si lo pretendido por Corponariño es la salvaguarda de un ecosistema deberá ir en consonancia con los mandatos de armonización y solidaridad, garantizando la convivencia pacífica de la prohibición de actividades agrarias y los derechos y necesidades de las comunidades que habitan los ecosistemas.

En voces del Consejo de Estado ha sido que “...*aun existiendo razones de interés general, inclusive relacionadas con el medio ambiente, decisiones públicas como la reubicación de un asentamiento humano, el cambio de sus condiciones de vida o la restricción de las actividades que desarrollaban legalmente, no pueden ponerse en práctica de un momento a otro o al margen de las comunidades afectadas...*”

Conforme a lo cogitado, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible.

⁶¹ Según el documento de determinante ambientales y asuntos ambientales expedido por Corponariño el 27 de enero de 2015, refiere que: “*Los páramos y Subpáramos, serán objeto de protección especial, según expresa el principio general ambiental No.4 definido en el artículo 1 de la ley 99 de 1993 y de acuerdo al plan nacional de desarrollo establece que la delimitación de los páramos debe ser adoptada mediante acto administrativo convirtiéndose en una norma de obligatorio cumplimiento; con el fin de evitar actividades de alto impacto que afecten la biodiversidad de estos ecosistemas.*”

Se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio de la porción de terreno que hace parte de uno de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-85511.

4.10.4 Medidas de reparación integral en favor de señor Prospero Ángel María Maigual Timarán y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto (N), los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones que así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del Corregimiento de Santa Bárbara municipio de Pasto, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00001, en los numerales SEXTO y SÉPTIMO, dentro de cuyas órdenes se entiende incluido la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

De igual manera, observa el Despacho que se ha solicitado el englobe de todos los predios objeto del presente asunto, teniendo en cuenta que colindan entre sí y el solicitante los explota de manera conjunta, conformando de esta manera un solo predio de manera física. Por lo tanto, accederá el Despacho a lo deprecado en este sentido, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda con el englobe de los predios pluricitados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución* a favor de **Prospero Ángel María Maigual Timarán y María Alba Montilla de Maigual**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **12.955.063 y 30.713.648 respectivamente**, en relación con los predios “San Francisco” con matrícula inmobiliaria No. 240-46322, “El Diviso” con matrícula inmobiliaria No. 240-93552, sin denominación con matrícula inmobiliaria No. 240-93553 y sin denominación con matrícula inmobiliaria 240-88511, ubicados en el Municipio de Pasto - departamento de Nariño, corregimiento *Santa Bárbara*, vereda El Cerotal.

Segundo. ORDENAR al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño**, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, **inscriba** en los folios de matrícula inmobiliaria N° 240-46322, 240-93552 y 240-93553 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras a **Prospero Ángel María Maigual Timarán y María Alba Montilla de Maigual**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **12.955.063 y 30.713.648 respectivamente**.

Así mismo y dentro del mismo término, **cancelará** las anotaciones número 12, 13 y 14 del folio 240-46322; 7, 8 y 9 del folio 240-93552; 2, 3 y 4 del folio 240-93553. Y procederá a **inscribir** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto de los bienes inmuebles, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Tercero. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto de **Prospero Ángel María Maigual Timarán y María Alba Montilla de Maigual**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **12.955.063 y 30.713.648 respectivamente**, por haber adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural **sin denominación**, ubicado en la vereda El Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto – Departamento de Nariño, el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-88511, con una extensión de 0 hectárea con 3863 m²; alinderado así: por el **NORTE**: partiendo desde el punto No. 1 al punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección noreste con una distancia de 47,7 metros con predio de Olegario Cruz y camino al medio; **ORIENTE**: partiendo desde el punto No. 2 al punto No. 3 en línea recta siguiendo dirección sureste con una distancia de 110,4 metros con predio de Cecilia Maigual;

SUR: partiendo desde el punto No. 3 al punto No. 4 en línea recta siguiendo dirección suroeste con una distancia de 30,5 metros con predio de Prospero Maigual Timaran; *OCCIDENTE*: partiendo desde el punto No. 4 al punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección noreste con una distancia de 146,8 metros con predio de Prospero Maigual Timaran. Los puntos se toman del informe técnico predial y del plano de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD que obra de folios 99-103 y 123-126 del cuaderno principal.

Cuarto. ORDENAR al señor *Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño*, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° **240-88511** la presente sentencia, por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras a los señores *Prospero Ángel María Maigual Timarán y María Alba Montilla de Maigual*, identificados con cédulas de ciudadanía No. **12.955.063** y **30.713.648** respectivamente.

De la misma manera, se ordena que de la matrícula inmobiliaria N° **240-88511** se *segregue* la fracción de terreno que prescribió el solicitante en el numeral anterior, dicha porción se *ordena* ser englobada con los predios que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 240-46322, 240-93552 y 240-93553, y se inscriba el reconocimiento del derecho de dominio conforme al parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y que el mismo fue restituido a *Prospero Ángel María Maigual Timarán y María Alba Montilla de Maigual*, identificados con cédulas de ciudadanía No. **12.955.063** y **30.713.648** respectivamente. Igualmente en el nuevo folio, procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo y dentro del mismo término, *cancelará* del folio de matrícula inmobiliaria N° **240-88511** las anotaciones No. 6, 7 y 8.

En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble objeto de la orden anterior ante la entidad competente *-Instituto Geográfico Agustín Codazzi-*, una vez cumplido este procedimiento deberá *rendirse informe* al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia de los informes técnicos prediales rendido por la Unidad de Restitución de Tierras, para cada inmueble restituido.

Quinto. ORDENAR al *Municipio de Pasto*, aplique a favor de **Prospero Ángel María Maigual Timarán y María Alba Montilla de Maigual**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **12.955.063 y 30.713.648** respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Sexto. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* para que a través del *Equipo Técnico de Proyectos Productivos* en coordinación con la *Alcaldía Municipal de Pasto* y la *Gobernación de Nariño*, dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación *-por una sola vez-*, de un proyecto productivo integral en favor de **Prospero Ángel María Maigual Timarán y María Alba Montilla de Maigual**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **12.955.063 y 30.713.648** respectivamente y su núcleo familiar.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Séptimo. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-* que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese *-al solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Octavo. ORDENAR a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a **Prospero Ángel María Maigual Timarán y María Alba Montilla de Maigual**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **12.955.063 y 30.713.648** respectivamente y su núcleo familiar, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario.

Parágrafo. En caso de ser viable la inclusión del solicitante en los subsidios de vivienda deberá la *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño* en coordinación con el *Banco Agrario de Colombia* informar a esta dependencia.

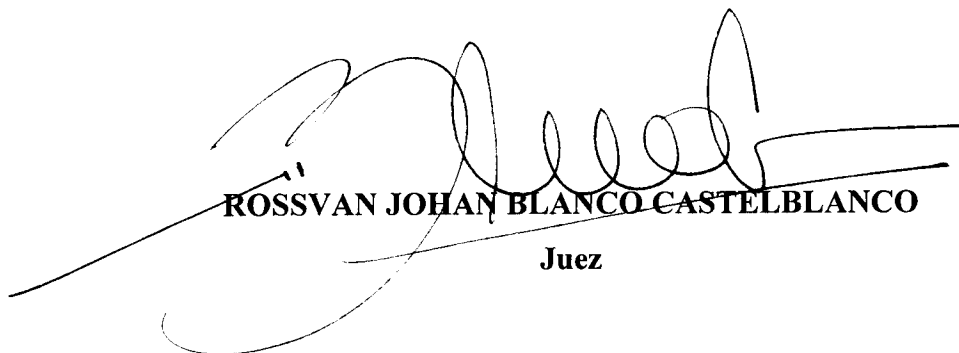
Noveno. ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al *Centro de Memoria Histórica* para que en el marco de sus funciones *acopie y documente* los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

Décimo: ORDENAR al *Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV* la inclusión de *Prospero Ángel María Maigual Timarán y María Alba Montilla de Maigual*, identificados con cédulas de ciudadanía No. *12.955.063* y *30.713.648* respectivamente y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

Décimo Primero: ORDENAR a *CORPONARIÑO* para que en coordinación con la *Alcaldía Municipal de Pasto - Nariño*, dentro del marco de sus competencias: **(I)** realicen el debido acompañamiento, capacitación, *control y seguimiento ambiental del uso a la fuente hídrica con la cual colinda los predios objeto de restitución*; **(II)** brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas, a los solicitantes *Prospero Ángel María Maigual Timarán y María Alba Montilla de Maigual*, identificados con cédulas de ciudadanía No. *12.955.063* y *30.713.648* respectivamente y su núcleo familiar. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los informes técnicos prediales y del informe de georreferenciación aportados a este asunto. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información, la debida colaboración y los documentos necesarios a las entidades comprometidas en esta orden, cuando estas así lo requieran.

Décimo Segundo. *Respecto* a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en Corregimiento de Santa Bárbara municipio de Pasto, estese a lo resuelto en el ordenamiento SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución de tierras No. No. 2013-00001, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE


ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO
Juez